



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00052 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESTAMPAMOS S.A.S, LUIS FERNANDO BEGUE TRUJILLO, JULIAN BEGUE VILLEGAS, ESTEBAN BEGUE VILLEGAS, JOSE ANTONIO BEGUE TRUJILLO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones, lo atinente a los intereses de plazo, puesto que el demandante en las pretensiones solicita la condena, pero en el escrito de la demanda dicha solicitud no guarda relación con la literalidad de los títulos valores en cuestión. Además, el demandante no discrimina el porcentaje fijado, ni desde que fecha y hasta cuándo. Así pues, deberá indicar con detalle el interés de plazo que pretende cobrar de cada título valor, estableciendo desde cuándo y hasta que fecha, todo esto guardando relación con los pagarés en mención.

2. El demandante en el hecho séptimo señala: **“a los títulos valores determinados en los hechos de esta Demanda, se les han hecho abonos como se ha indicado en los hechos de esta demanda”**, pero en la lectura de los hechos previos, el demandante manifiesta que no se han realizado abonos. Por lo anterior, el despacho lo insta a señalar con precisión si se han hecho o no abonos y en caso afirmativo, señalar por cuánto valor han sido los mismos y a cuál de los pagarés en mención se le atribuye el abono.

3. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales;

y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ESTAMPAMOS S.A.S, LUIS FERNANDO BEGUE TRUJILLO, JULIAN BEGUE VILLEGAS, ESTEBAN BEGUE VILLEGAS, JOSE ANTONIO BEGUE TRUJILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c1b6804b8a17e3d432ab56567970a4beaaf3d8a91b6ba9098a17930c369e2**

Documento generado en 14/02/2023 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>